

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE** C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

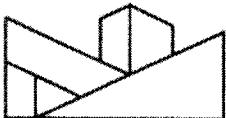
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 30 DE ABRIL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia del Maltrato a la ~~Ciudadanía~~ <sup>H. CONGRESO DE</sup> ~~animales~~ <sup>OFICIALIA N</sup> contra los Animales, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La protección a los animales es hoy una causa que no admite retrocesos. Una sociedad que se dice moderna, humanista y democrática no puede seguir tolerando actos de crueldad contra seres vivos que, por su naturaleza, se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la conducta humana. El respeto a los animales no es solo un ideal ético, sino un mandato de civilización. Legislaciones progresistas en todo el mundo han reconocido que la violencia hacia los animales no puede seguir considerándose un asunto menor o exclusivamente administrativo: se trata de un fenómeno social con profundas implicaciones morales, culturales y hasta criminológicas.

En el Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal ha avanzado en muchas áreas, pero aún persisten vacíos que impiden una verdadera eficacia en la prevención de los actos de maltrato. Cada semana, asociaciones



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



civiles, veterinarios, rescatistas y ciudadanía en general documentan casos alarmantes: animales golpeados, mutilados, envenenados, abandonados o criados en condiciones insalubres, muchas veces por personas que ya han incurrido en este tipo de prácticas con anterioridad. Sin embargo, hoy por hoy, no existe una disposición legal que impida a estos agresores reincidir, ni tampoco un mecanismo estatal que les imponga una sanción ejemplar que desincentive su conducta y proteja preventivamente a otras especies.

Lo que es aún más grave: las redes sociales han amplificado el daño, al servir como vehículo de difusión para actos de crueldad animal convertidos en contenido viral. El sufrimiento se vuelve espectáculo, la violencia se convierte en entretenimiento, y la impunidad se transforma en costumbre. En muchos de estos casos, los agresores no solo lastiman a los animales, sino que los utilizan como instrumento para provocar miedo, demostrar poder o incluso castigar a otras personas, en un contexto que replica formas de violencia más amplias y estructurales.

Por ello, la presente iniciativa busca adicionar tres artículos fundamentales a esta Ley: el primero, para establecer la inhabilitación por cinco años a toda persona sancionada por crueldad animal, impidiéndole tener bajo su resguardo, cuidado, comercialización o administración a cualquier animal durante ese periodo. Esta inhabilitación es una medida razonable, proporcional y necesaria, que busca evitar que personas que ya han demostrado una conducta nociva tengan la oportunidad de repetirla.

Finalmente, se propone la creación de un Registro Estatal de Personas Sancionadas por Crueldad Animal, una herramienta que permitirá a los municipios, asociaciones civiles, refugios, clínicas veterinarias y demás entes responsables de animales, consultar quiénes han sido sancionados formalmente y evitar así que vuelvan a tener contacto directo con animales bajo contextos que impliquen riesgo.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

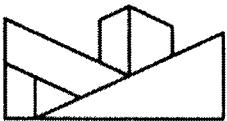


Este registro, que deberá manejarse con responsabilidad institucional y garantías mínimas de debido proceso, representa una medida de vanguardia adoptada ya en otras entidades federativas e incluso en legislaciones internacionales.

Estas adiciones no son punitivistas. Son medidas preventivas que colocan la dignidad y el bienestar de los animales en el centro de la política pública. También son un mensaje a la sociedad: el maltrato animal no será tolerado, no será invisibilizado y no quedará impune. Si queremos una cultura de paz, debemos comenzar por erradicar todas las formas de violencia, incluso las que por años se consideraron "sin importancia". La violencia no se aísla: se propaga, se alimenta de la permisividad institucional y termina normalizándose si el Estado no actúa con firmeza.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta de modificación de la ley:

<b>Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 28 Bis. - Las personas físicas o morales que hayan sido sancionadas de manera firme por actos de crueldad o maltrato animal en los términos de esta Ley quedarán inhabilitadas por un periodo de cinco años para:</b></p> <p>I. <b>Tener bajo su posesión, custodia o administración</b></p>

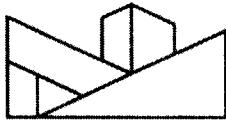


LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>a cualquier animal de compañía o producción,</p> <p>II. Participar en espectáculos que involucren animales,</p> <p>III. Dirigir o colaborar en criaderos, refugios, centros veterinarios, tiendas de mascotas, adiestramiento o guarderías,</p> <p>IV. Recibir en adopción animales provenientes de instituciones públicas, privadas o asociaciones civiles.</p> <p>Dicha inhabilitación será impuesta por la autoridad administrativa correspondiente como parte de la resolución sancionadora, y su incumplimiento será causal de responsabilidad administrativa adicional y denuncia ante la Fiscalía correspondiente.</p>
Sin correlativo.	Artículo 28 Ter. – Crease el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Crueldad y Maltrato Animal, el cual estará a cargo de la Secretaría, y tendrá por objeto concentrar los



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



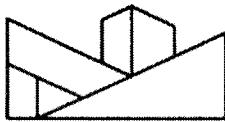
	<p>datos identificatorios, tipo de falta y periodo de inhabilitación de las personas que hayan sido sancionadas conforme a esta Ley.</p> <p>Este registro será público y de consulta restringida para instituciones, veterinarias, albergues, municipios y organizaciones autorizadas. Las personas inscritas permanecerán en él por un periodo mínimo de cinco años y podrán solicitar su baja solo si cumplen con la totalidad de sus sanciones e inhabilitaciones, y no reinciden.</p>
--	---

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

#### DECRETO

**ÚNICO. - Se ADICIONA el Artículo 28 Bis y el Artículo 28 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 28 Bis. - Las personas físicas o morales que hayan sido sancionadas de manera firme por actos de crueldad o maltrato animal en los términos de esta Ley quedarán inhabilitadas por un periodo de cinco años para:**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- I. Tener bajo su posesión, custodia o administración a cualquier animal de compañía o producción,
- II. Participar en espectáculos que involucren animales,
- III. Dirigir o colaborar en criaderos, refugios, centros veterinarios, tiendas de mascotas, adiestramiento o guarderías,
- IV. Recibir en adopción animales provenientes de instituciones públicas, privadas o asociaciones civiles.

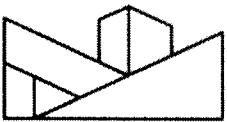
Dicha inhabilitación será impuesta por la autoridad administrativa correspondiente como parte de la resolución sancionadora, y su incumplimiento será causal de responsabilidad administrativa adicional y denuncia ante la Fiscalía correspondiente.

**Artículo 28 Ter. – Crease el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Crueldad y Maltrato Animal, el cual estará a cargo de la Secretaría, y tendrá por objeto concentrar los datos identificatorios, tipo de falta y periodo de inhabilitación de las personas que hayan sido sancionadas conforme a esta Ley.**

**Este registro será público y de consulta restringida para instituciones, veterinarias, albergues, municipios y organizaciones autorizadas. Las personas inscritas permanecerán en él por un periodo mínimo de cinco años y podrán solicitar su baja solo si cumplen con la totalidad de sus sanciones e inhabilitaciones, y no reinciden.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA  
ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA  
LECHUGA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES

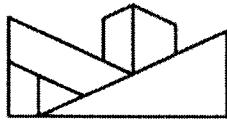
DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO      DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
SUÁREZ                                    ALMANZA





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

